

6

31



El Supremo Gobierno de la Republica.

Vol: 272

Sección: historia

Nº : 9

Año: 1845

Decreto : Instrucciones para las autoridades nacionales sobre sistema que obserbaran con los extranjeros que llegan al pais.

Foj: 3

siones.

Articulo 1º

El Supremo Gobierno de la Republica mantendrá como principio general, e inalterable en sus relaciones políticas con las Potencias extranjeras una perfecta y absoluta igualdad de modo que en identidad de caso y circunstancias no concederá a una Nación privilegio, franquicia ni ventaja alguna, que no sean concedidas a otras.

Articulo 2º

En consecuencia todo y cualquier extranjero podrá llegar a los puertos de la Republica abiertos al comercio exterior, y verificar sus transacciones mercantiles con entera libertad.

El Supremo Gobierno de la Republica.

Considerando que conviene promover y cultivar la amistad, buena inteligencia y armonia con las Potencias extranjeras, y que con este intuito es coniguiente instruir a las Autoridades nacionales en el Sistema que sigue, y que hará observarse en proteccion de los derechos extranjeros por virtud, y en conformidad de las Leyes fundamentales del Estado, y de sus principios politicos, y comerciales, de cetera, que se observen puntualmente las siguientes disposiciones.

Articulo 1º

El Supremo Gobierno de la Republica mantendrá como principio general, e inalterable en sus Relaciones politicas con las Potencias extranjeras una perfecta y absoluta igualdad de modo que en identidad de caso y circunstancias no concederá a una Nacion privilegio, franquicia ni ventaja alguna, que no sean concedidas a otras.

Articulo 2º

En consecuencia todo y cualquier extranjero podrá llegar a los puertos de la Republica abiertos al comercio exterior, y verificar sus transacciones mercantiles con entera libertad.

Artículo 3.º

Por ahora y mientras el Gobierno considere subsistentes las circunstancias que le obligaron a habilitar dichos puertos para los extranjeros, no podrán éstos internarse en otros lugares sin una licencia especial del Gobierno.

Artículo 4.º

Todo extranjero durante su permanencia en la República gozará de la mas completa libertad en su tráfico, y en el ejercicio de su industria y arte: su persona gozará igualmente de la mas completa protección y seguridad, una vez que respete las Autoridades, y las Leyes del Estado.

Artículo 5.º

Todo extranjero es exento de servicio militar, obligado de tierra, o agua, de exacciones, o Requisiciones militares, de contribuciones extraordinarias, y solo pagará las ordinarias establecidas para los nacionales, con la pequeña diferencia que la Ley señale entre nacionales y extranjeros.

Artículo 6.º

Ningun extranjero será obligado a molestar

por motivos de Religión, con calidad de que su culto especial no podrá ser público, y de que ellos Negociarán la del Estado en sí, en sus ministros, lo mismo que en sus usos, y costumbres públicas.

Artículo 7.º

Los extranjeros no son obligados a cometer su negocio a persona alguna, o corredores: ellos gozarán a este respecto de las mismas garantías que los nacionales.

Artículo 8.º

Los capitales, frutos, y bienes de cualquier clase de los extranjeros residentes en el Territorio de la República, estén confiados al Estado, o a particulares, serán respetados, e inviolables en paz y en guerra.

Artículo 9.º

En conformidad con el principio mencionado en el artículo anterior, en caso de un rompimiento entre la República y alguna Nación extranjera, los súbditos, o Ciudadanos de ésta, residentes en los dominios de la República podrán permanecer en ellos, y continuar su comercio, e industria, sin interrupción, conduciéndose con la debida fidelidad, y no violando el mod

alguno las Leyes, y disposiciones vigentes.

Artículo 10.

Por la exportacion de frutos de la Republica no pagarian impuesto alguno superior al que pagaren los nacionales.

Artículo 11.

El Supremo Gobierno de la Republica puede hacer salir de ella, sea en paz, o en guerra, todo extranjero que por su mal comportamiento diere lugar a esta medida, debiendo concederle un termino prudente para arreglar sus negocios.

Artículo 12.

Todo extranjero residente en la Republica tiene el derecho de disponer de sus propiedades, sea por testamento, o en la forma que tuviere por conveniente.

Artículo 13.

En caso que algun extranjero falleciere en el territorio de la Republica sin haber hecho su ultima disposicion o testamento, sus bienes se conservarian en la forma que ordena el articulo siguiente para sus herederos abintestato o para sus acreedores.

si aparecieren.

Artículo 14.º

En el caso del artículo anterior, si deia, el fallecimiento de algun extranjero sin testamento, el Juez de su distrito aut-tido de dos individuos honrados de la misma nacion que el fallecido, y por falta de ellos, con dos vecinos, procederá a la posible brevedad a formar Inventario prolijo de todos los bienes que hubiere dejado, y poniendo los en seguridad, dará cuenta al Gobierno con el Inventario para que provea el deposito, segun permita la naturaleza de los bienes.

Artículo 15.º

En seguida se anunciará por la prensa el dicho fallecimiento intentado para conocimiento de los interesados. Si alguno se presentase como heredero, o acreedor, será oido por los tramites de Derecho.

Artículo 16.º

45
Cuando no aparecieren interesados, o los procesos se demorasaren, se huerde que los bienes puedan deteriorarse, se pondrán en almoneda publica, y su producto se depositará a cargo del Tesorero y Colector general.

Artículo 17.º

En caso que los interesados no acrediten legalmente

su pretensiones, ó no aparezcan dentro de dos años
de la data de la publicación ordenada en el anterior
artículo decimo quinto: pasado este plazo el depósito
quedará adjudicado al Tesoro nacional.

Artículo 18.º

Los bienes que fueren entregados á extranjeros
descendientes, ó ascendientes legítimos de extranjeros tes-
tados, ó no testados pagarán en el acto de la entrega
el impuesto de cinco por ciento. Cuando fueren
entregados á cualesquier otros extranjeros sucesores,
que no sean descendientes, ó ascendientes, sea por vir-
tud de Testamento, ó de sucesion intestada, pagarán
diez por ciento.

Y para que llegue á noticia de todos publíquese en
la forma de estilo y deie al Repertorio nacional. Admision
Mayo 20 de 1845-

Carlos Antonio Lopez.

Andrés Gill.

Secretario del Supremo Gobierno.

En conformidad. Admision Febrero 25 de 1850.